



PUBLICADO EN EL
BOLETIN MUNICIPAL

Nº 18048

Fecha 9-6-87

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Buenos Aires, - 5 JUN 1987

Visto la convocatoria a concursos para ingreso y ascenso que, en virtud de lo dispuesto por el Estatuto del Docente Municipal, deberá efectuar la Secretaría de Educación en el año 1987 y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ordenanza n° 41.941 / se han introducido modificaciones al texto del Estatuto del Docente Municipal Ordenanza n°40593;

Que, en consecuencia, se hace necesaria la reglamentación de las normas modificadas;

Que, asimismo, resulta indispensable la adecuación de otros aspectos reglamentarios de la normativa vigente para la tramitación de los concursos que habrán de realizarse en 1987;

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

- ART.1º: Reglaméntanse los artículos modificados por Ordenanza N° 41.941 - del Estatuto del Docente Municipal-Ordenanza 40593- y modifícase la reglamentación de los artículos indicados en el Anexo I del presente Decreto de conformidad con el texto del mismo.
- ART.2º: El presente Decreto será refrendado por los Señores Secretarios de Educación y General de la Intendencia.
- ART.3º: Dése al Registro Municipal, publíquese en el Boletín Municipal y para su conocimiento y demás efectos, pase a las Secretarías de Educación y General de la Intendencia

DECRETO N°: 3052 J

ENRIQUE L. MATHOV
SECRETARIO DE EDUCACION

RICARDO ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

A N E X O I

Reglamentanse los articulos siguientes de la Ordenanza N° / 40.593, modificada por Ordenanza N° 41.941:

ARTICULO 50:

El plazo para la notificación al que se refiere este artículo será de tres (3) días hábiles.

ARTICULO 67:

Punto II: En los casos en que hubiera más de una Junta dentro de un Area, los cargos directivos serán cubiertos por docentes titulares que se desempeñen en jurisdicción de la Junta en la que se produjese la vacante o suplencia.

De haberse agotado el listado correspondiente a tal jurisdicción o en caso de no existir docentes en condiciones para aspirar al ascenso, se recurrirá al orden de mérito obrante en jurisdicción de la otra Junta del Area en cuestión.

De existir más de dos Juntas se recurrirá a las mismas de acuerdo con su orden de mérito o alfabético.

Mantiénese lo preceptuado en los puntos I, III y IV por el Decreto N° 1517/86.

ARTICULO 73:

Una vez operado el cese del docente que se encuentre en uso / de licencia por accidente de trabajo, maternidad, adopción, afecciones comunes o largo tratamiento, el organismo donde / presta servicios deberá comunicarlo en el plazo de 48 horas a

la Dirección Administrativa Docente, a los efectos de no afectar su normal percepción de haberes, beneficio que cesará al obtener el alta correspondiente o finalizada la licencia usufructuada.

ARTICULO 98: Sin reglamentación

Modificase la reglamentación de los articulos 14, 16, 17, 18, 19, 27, 28, 29, 31, 33, 66, 69, 119 y 127 de acuerdo con los siguientes textos:

ARTICULO 14:

c) Los docentes titulares de una Area que deseen ingresar a otra, deberán encontrarse en situación activa, conforme al inciso a) del articulo 4°, al momento de efectuar su inscripción, / condición que no podrá variar durante el concurso respectivo.

d) La antigüedad se acreditará con servicios docentes prestados en establecimientos oficiales o incorporados a la enseñanza oficial, como titular, interino o suplente, siempre que los mismos hayan sido rentados.

No tendrá derecho al ingreso el personal que goce de una jubi-

lación o retiro en cualquier jurisdicción o se encuentre en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su mínimo porcentaje.

ARTICULO 16:

III.-

d) La Junta de Clasificación designarán a uno de los miembros del Jurado y propondrán a los concursantes una lista de cuatro a ocho docentes en las condiciones señaladas en el inciso a) anterior para que elijan a los dos miembros restantes.

La elección se hará mediante voto secreto y obligatorio por simple mayoría, procediéndose a sorteo en caso de empate. El escrutinio se rá público y podrán presenciarlo los aspirantes, se anularán los / votos que no se ajusten al secreto eleccionario. De lo actuado se / labrará un acta que firmarán los miembros de Junta y no menos de / dos de los concursantes presentes.

La función de miembro del Jurado es irrenunciable. Todo este proce so no deberá insumir más de cinco días corridos.

IV.-

ch) Cada prueba será calificada por el jurado hasta con diez puntos. Para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de cinco puntos en la escrita. El cómputo definitivo de la opo sición será el promedio de ambas pruebas, siempre que en la prueba / práctica no se haya obtenido menos de cinco puntos, en cuyo caso el / aspirante quedará excluido del concurso. El jurado labrará un acta / con todo lo actuado, que firmarán sus miembros, y elevarán la misma / y demás documentación para su ulterior trámite.

El promedio de las calificaciones obtenidas en la oposición determi nará el orden de adjudicación de las vacatnes, los aspirantes ganado res elegirán personalmente o por intermedio de otra persona debidamen te autorizada con firma certificada por autoridad competente, conforme

a lo especificado en el ap. I de la reglamentación del artículo 17, / las vacantes en que deseen ser propuestos. En caso de igualdad de pun taje en cualquier orden de la adjudiciación, salvo en su último punta je, las Juntas efectuarán un sorteo en presencia de los interesados, / para determinar a quien corresponde elegir, prioridad.

Si el empate se produjera en el último puntaje, con derecho a la ad judicación de vacante, el Jurado determinará por medio de una prueba oral los aspirantes ganadores.

Esta prueba oral, que deberá realizarse el día habil siguiente al de la fecha de la elección de vacantes, no podrá exceder de veinte minu tos por aspirante y versará sobre los temas señalados sobre los puntos 1 y 2 del inciso a) de este apartado IV.

V. La calificación que los Jurados asignen a los concursantes en cual quiera de las pruebas de oposición es irrecurrible.

ARTICULO 17:

I.- La inscripción para los concursos se realizará del 1° al 30 de abril



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

de cada año. Los aspirantes se inscribirán personalmente o por intermedio de otra persona debidamente autorizada, con la firma certificada por autoridad escolar con jerarquía no inferior a Director, por entidades bancarias oficiales, Policía o Escribano Público, en los lugares que fijen la convocatoria, llenando los formularios aprobados para tal efecto y acompañando la documentación que quieran incorporar. Las fotocopias deberán estar autenticadas por autoridad competente.

Si no los tuvieran, serán presentadas en sus originales y las autenticará la autoridad escolar que reciba la inscripción. Los originales no podrán ser retenidos.

Toda documentación extendida en idioma extranjero que, por su índole, debe ser admitida, será acompañada por su traducción al castellano realizada por Traductor Público.

II.-

B

b) Por antigüedad en la docencia:

1.- En cualquier jurisdicción oficial o de institutos incorporados a la enseñanza oficial, en cualquier nivel o área de la educación, veinte centésimos (0,20) de punto por cada año o fracción no menor de seis meses.

2.- En jurisdicción de la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en el área de la educación a la que corresponda el cargo o asignatura concursada, cuarenta y cinco centésimos (0,45) de punto por cada año o fracción no menor de seis meses. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este punto, se considerarán servicios prestados en la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires los desempeñados a partir del 1° de octubre de 1978. Para el Área de la Educación del Adulto y del Adolescente se considerará como fecha inicial el 6 de abril de 1981. El puntaje que corresponda por aplicación de este punto 2, se acumulará al que correspondiere por el punto 1 anterior.

4.- A quien por recurso administrativo resuelto favorablemente o por sentencia judicial firme cualquiera de ellas, hubiera obtenido un cargo inicialmente denegado por la autoridad competente, se le computará la antigüedad en dicho cargo desde la fecha en que debió tomar posesión de no habersele denegado inicialmente su derecho.

5.- Sin perjuicio de las prescripciones establecidas exclusivamente en esta reglamentación se beneficiará para ingreso con cinco (

5) puntos a aquellos docentes que se hubieran desempeñado en la materia o cargo de Área para el que concursa en jurisdicción de la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires dentro del período comprendido entre el 1° de octubre de 1978 y el 30 de abril de 1986, excepto el Área de la Educación Especial en los establecimientos no comprendidos en el punto VI, B) del escalafón, conforme al Decreto N° 1.323/87, siempre que tuviera

a esa última fecha cuatro (4) años de antigüedad continuos o discontinuos en escuelas municipales o transferidas por Leyes N° / 21.810 y 22.368, en esa misma materia o cargo de Areas para el que concursa. En caso de que dicha antigüedad provenga parcialmente / de servicios anteriores al L= de octubre de 1978 o para el Area de Educación del Adulto y del Adolescente al 6 de abril de 1981, el / interesado deberá acreditarla mediante certificación extendida por Director de Escuela o Supervisor según corresponda.

CH)

El.- Para la evaluación de los antecedentes culturales y pedagógicos detallados en este rubro ch. las Juntas de Clasificación podrán solicitar el asesoramiento del personal docente comprendido en este Estatuto y en aquellos casos en los que, por su especialidad, no fuera posible recurrir al mismo, de especialistas que no pertenezcan al sistema.

En el caso de que exista más de una Junta por Area, el dictámen emitido por la primera de ellas, en relación con un antecedente cultural o pedagógico determinado, será obligatorio para la otra u otras.

D)-

1.- Por actuación como miembro de la Junta de Clasificación o de la Junta de Disciplina de los establecimientos educacionales de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, regidos por este Estatuto, / cincuenta centesimos (0,50) de punto por cada año calendario o fracción no menor de seis meses, hasta un máximo de tres puntos.

Esta bonificación alcanza también a los miembros de las Juntas regidas por la ley 14.473 y por la Ordenanza N° 35.234 (Conf. Decreto N° 1538/87)

IV.- Los cómputos totales resultantes de la aplicación de los valores establecidos en el apartado II servirán para establecer el orden de mérito de los aspirantes en el concurso por antecedentes.

Suprímese para los concursos a convocarse en 1987 la confección por separado de listados para varones y mujeres en el Area de Educación / Primaria.

VI.-

Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con su orden de mérito, para elegir la vacante en la que deseen ser propuestos, podrán hacerlo por si o por personas debidamente autorizadas de conformidad / con lo preceptuado en el apartado I de la reglamentación de este artículo. En caso de producirse la liberación por cualquier motivo que fuere, de alguno de los cargos que hubiesen resultado elegidos por los ganadores del concurso, el mismo será ofrecido a los restantes aspirantes que continúen en el listado de acuerdo con su ubicación en el orden de mérito y que no hubieran elegido vacante. En concordancia con lo anteriormente establecido, la elección de cargos vacantes efectuada en el / acto convocado a tal efecto, continuará firme no obstante las liberaciones que se hubieran producido hasta la toma de posesión.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

VII.- La falta de concurrencia en fecha y hora a este acto motivará la pérdida de su prioridad en la elección y el aspirante pasará al final del listado de ganadores con derecho a cargo. Agotado el mismo, se citará a los aspirantes que continúen en el listado para adjudicarles, por orden de mérito, las vacantes disponibles hasta cubrir las en su totalidad. La no concurrencia de estos o de sus autorizados, cualquiera sea la causa, motivará su exclusión.

VIII.-

Cuando se produjese igualdad de puntaje en cualquier orden de la adjudicación, incluso en el último lugar del listado de aspirantes a ganadores, la prioridad de elección la tendrá aquel que acredite mayor puntaje por otros títulos y cursos. De persistir el empate, prevalecerá el derecho del que acredite mayor antigüedad en la docencia. Si la igualdad se mantuviese, se recurrirá al sorteo.

ARTICULO 18:

Se entiende por acrecentamiento de horas de clase semanales el aumento de horas de la misma o distinta asignatura.

a) Los docentes que hubieran obtenido en el último curso lectivo en que hayan sido calificados, concepto no inferior a BUENO, podrán acrecentar las horas en que se desempeñan hasta completar el total señalado en la siguiente escala, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74:

1.- Con tres o más años de antigüedad, hasta totalizar 24 horas semanales.

2.- Con cinco o más años de antigüedad, hasta totalizar 32 horas de clase semanales.

3.- Con siete o más años de antigüedad, hasta totalizar 45 horas de clase semanales.

b) Se mantiene lo reglamentado por Decreto 611/86.

c) La valoración de títulos y antecedentes se regirá por las normas establecidas en la reglamentación del artículo 28.

ch), d), e) y f) se mantiene lo reglamentado por Decreto 1968/86.

ARTICULO 19:

a) Podrán aspirar a la acumulación de cargos los docentes que hubieran obtenido en el último curso lectivo en el que fueron calificados concepto no inferior a BUENO y posean una antigüedad mínima de dos años como titulares en el cargo de esa Área o materia en el que hubieran resultado titularizados en el último término, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74.

ARTICULO 27:

a)

1.- No tendrá derecho al ascenso de jerarquía el personal que goce de una jubilación o retiro en cualquier jurisdicción.

2.- El docente deberá encontrarse en situación activa al momento de efectuar su inscripción en el concurso para ascenso, condición que no podrá variar durante la sustanciación del mismo. Tendrá derecho a los ascensos el personal con licencia sin goce/

de sueldo únicamente cuando esta sea motivada por el desempeño / transitorio en cargos de mayor jerarquía dentro del orden municipal.

3.- El desempeño de un cargo superior tendrá el mismo valor que / el correspondiente al del cargo inmediato anterior al del ascenso. La antigüedad para los distintos cargos podrá acreditarse con servicios prestados como titular, interino o suplente. Para la inscripción en los concursos de ascenso se aplicará lo preceptuado en la reglamentación del artículo 17.

ARTICULO 28:

A.-

b) Por antecedentes:

3.- Por cada año o fracción no menor de seis meses.

B.-

I.- Las Juntas elaborarán un listado único, donde figurarán por orden de mérito, los titulares del cargo anterior que reúnan las condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 27, con la antigüedad de tres años en el cargo inmediato anterior al del ascenso o de siete años en el precedente. Si aún quedaran vacantes del curso / se completará el listado con los docentes que acrediten las condiciones del artículo 27, inciso a), o en el orden de prelación que el / mismo indica. Este listado se confeccionará sin discriminación de calidad o posesión de títulos y servirá para determinar el orden de ingreso en los cursos previstos en el artículo 26 de este Estatuto.

C.-

I.- Los concursantes con derecho a intervenir en la oposición elegirán, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación, dos de los tres docentes que integrarán el Jurado que entenderá en la prueba de oposición. Con este fin, la Junta de Clasificación respectiva les hará conocer una lista de seis a ocho docentes que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser titular en situación activa en cargo de igual o mayor jerarquía que los concursados en la misma Área de la educación, con no menos de diez años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco como mínimo deberán corresponder al escalafón de que se trate.

b) Poseer concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco años en que hubiere sido calificado.

c) No registrar sanciones disciplinarias en los últimos cinco años de su actuación.

ch) En el caso de la Junta del Área Curricular de Materias Especiales, los jurados de cada especialidad deberán pertenecer a la misma. En caso contrario se procederá de acuerdo con lo previsto en el apartado II de este acápite.

II.- En caso que no haya cantidad suficiente de docentes que reúnan las condiciones indicadas, los jurados podrán completarse con personal titular del Área que no reúnan las condiciones citadas en los incisos a) y



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

y b del apartado anterior o con personal de otras Areas de la Educación, jubilados prestigiosos del mismo escalafón o con do centes de versación y relevancia ajenos al ámbito municipal.

IV.- La elección del jurado será realizada mediante voto secreto y obligatorio, por simple mayoría. El escrutinio será público y de todo lo actuado se labrará un acta que firmarán los miembros de la junta y al menos dos de los concursantes presentes si los hubiera.

V.- La consititución del jurado deberá ser conocida por los participantes con no menos de cinco días corridos anteriores de la prueba de oposición, a los efectos de la recusación con cuasa, si la hubiera.

VII.- Los jurados deberán expedirse dentro de los treinta días / corridos a partir de la fecha en que se tomó la priemra prueba de oposición y sólo por razones excepcionales o por la magnitud del número de concursantes podrá prolongarse el periodo de actuación del jurado por el plazo que determine la superioridad.

CH.-

I. La oposición se realizará en el establecimiento, día y hora que fije la Junta de Clasificación. Consistirá en una prueba práctica escrita de dos horas de duración que será calificada dentro de los siete días hábiles inmediatos posteriores al de su realización, sal

vo las causales prevista s en el acapite C, apartado VII, y una / prueba oral consistente en un coloquio de hasta treinta minutos / por aspirante que será tomada dentro de los siete días posteriores a la calificación de la prueba práctica, con la misma salvedad an terior.

D.

I. Las Juntas de Clasificación elevarán los resultados finalesz de estos concursos antes del 30 de octubre del año en que se realizan, sin perjuicio de lo dispuesto en el acapite C, apartado VII y acap_ té CH, apartado I.

ARTICULO 29.-

b) La inscripción para estos concursos se realizará del 1° al 30 / de abril de cada año y la Junta de Clasificación deberá resolverlos antes del 30 de octubre del mismo año, sin perjuicio de lo previsto en el acapite C, punto VII de la reglamentación del artículo 28.

ARTICULO 31:

II.- Los maestros de grado titulares de escuelas de jornada simple que quieran acceder como titulares de jornada completa, sólo podrán hacerlo por traslado, de conformidad con lo preceptuado en el inci- so ch) de este artículo.

VI.- Tratamiento por las Juntas. Las Juntas considerarán las solicitudes de traslado atendiendo, como orden de prioridad para su tratamiento el establecido en los inci-

Los del artículo 31. Las Juntas tomarán la calificación de los solicitantes realizada de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación del artículo 28 y elaborarán un solo listado en el que figurarán por orden de mérito todos los inscriptos. Este listado se confeccionará sin discriminación o posesión de título.

Cuando dos o más docentes tuvieran igual orden de mérito, tendrá prioridad de elección el solicitante de mayor antigüedad en el desempeño de la tarea docente en el Area a la que pertenece; De mantenerse el empate la prioridad se determinará por sorteo.

VII.- Notificación.

Acordado el traslado el docente serpa notificado por el Superior jerarquico antes del 30 de noviembre del mismo año.

A solicitud del interesado, cuando mediaren cuasales que la Superioridad considere justificadas, el traslado podrá quedar sin efecto siempre que el docente desista del mismo antes del día de elección de vacantes.

ARTICULO 33:

III.-

a) Para los cargos iniciales de los distintos escalafones. Producida la reubicación del personal en disponibilidad y la reubicación de los readmitidos, las Juntas ofrecerán todas las vacantes restantes para traslado. Las vacantes resultantes de dichos traslados, las que no hubieran sido utilizadas para los mismos y aquellas que se hubieran producido por no haberse efectivizado alguno de los traslados otorgados, serán expuestas en su totalidad. De éstas podrán ser elegidas para acrecentamiento de horas y acumulación de cargos hasta un treinta (30) por ciento.

Las vacantes que resten luego de cumplido lo previsto en el párrafo anterior, más las que pudieran quedar por no haberse hecho efectivo algún acrecentamiento o acumulación, serán destinadas a ingreso.

b) Para los cargos jerárquicos de los distintos escalafones: Producida la reubicación del personal en disponibilidad y la ubicación de los readmitidos, las Juntas ofrecerán todas las vacantes restantes para traslado. Las vacantes resultantes de dichos traslados, las que no hubieran sido utilizadas para los mismos y aquellas que se hubieran producido por no haberse efectivizado alguno de los traslados otorgados, serán expuestas en su totalidad.

Todas las vacantes no utilizadas para traslados se destinarán para concurso de ascenso.

ARTICULO 66:

I.-

b) El aspirante que se inscriba en más de un cargo o asignatura deberá presentar, según lo determine la Secretaría de Educación, una solicitud por cada inscripción o una comprensiva de todas ellas.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Los aspirantes podrán inscribirse en jurisdicción de las Juntas de Clasificación de todas las Areas de la Educación donde deseen desempeñarse, con el límite de un Distrito Escolar en el Area de la Educación Primaria; un establecimiento en el Area de la Educación Posprimaria y un Sector de Supervisión del Area de la Educación del Adulto y del Adolescente. La inscripción tendrá validez para desempeñarse exclusivamente en jurisdicción del Distrito Escolar, establecimiento o Sector de Supervisión donde se realice, / sin perjuicio de lo indicado en el primer párrafo.

Los docentes titulares podrán inscribirse para desempeñar interinatos y suplencias.

Habrán los siguientes períodos de inscripción:

1) Del 1° al 30 de junio de cada año.

2) Del 1° al 31 de marzo siguiente, con carácter complementario y solo para aquellos docentes que hubieran obtenido el título con / posterioridad al primer periodo de inscripción.

Igualmente podrán inscribirse los docentes que, habiendo sido calificados con título habilitante o suppletorio, obtuvieron en el mismo lapso un título de validez superior.

3) En el periodo que fije la Secretaria de Educación en casos en que, por razones de mejor prestación del servicios, sea justificado para docentes que no se hayan inscripto en los periodos señalados en los puntos 1) y 2).

c) Cumplido el periodo de rectificaciones se confeccionarán los listados definitivos por orden de mérito, los que deberán encontrarse en las sedes escolares mencionadas en el inciso b) antes del 31 de julio para los inscriptos en marzo.

En caso de realizarse inscripciones en los términos señalados en el párrafo 3, punto 1 del presente acápite, los listados definitivos por orden de mérito deberán encontrarse en las sedes escolares mencionadas en el inciso h) dentro de los veinte días de cumplido el periodo de rectificación.

ARTICULO 69:

C.O Las únicas causas que interrumpen su utilización son las razones de servicio y los casos previstos en el artículo 70 incisos a, b, c, ch y d.

ARTICULO 119.- A los efectos de la bonificación prevista en este artículo, se computarán exclusivamente, los servicios que hayan sido rentados.

ARTICULO 127: Dada la facultad del Ejecutivo Municipal de efectuar / directamente las designaciones en los cargos indicados en este artículo, lo es también su remoción.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia

Hoja Adicional de Firmas
Decreto firma ológrafa

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Decreto N° 3052 / 1987

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.